



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 066  
ACCIONANTE: RICARDO ALONSO FARFAN PARRA  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ  
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **RICARDO ALONSO FARFAN PARRA**, contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

### 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor RICARDO ALONSO FARFAN PARRA, interpuso acción de tutela contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, manifestando que bajo el radicado SDM 316092021 el día 18 de enero de 2021, presento derecho de petición solicitando la siguiente documentación en relación con el comparendo por alcoholemia N° 1101000000020397423 del 6 de octubre de 2018:

- Copia de la Resolución donde me deliran infractor
- Copia del acta donde queda estipulada sanción
- Copia del grado de alcoholemia
- Copia del requerimiento para la suspensión de la licencia

Sin embargo, señala que, a la fecha del 9 de febrero de 2021, no había recibido respuesta por parte de la entidad accionada, por lo anterior solicita se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada a dar respuesta a su solicitud.

Como pruebas aportó:

- Copia de petición de fecha 18 de enero de 2021.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor RICARDO ALONSO FARFAN PARRA, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

**3.1.** La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por intermedio de MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON en calidad de representante legal, informó que, se dio trámite a la petición incoada 3122652020 mediante oficio de fecha 3 febrero de 2021, la cual la respuesta fue cargada en la plataforma BOGOTÁ TE ESCUCHA.

Nombre del archivo	Usuario	Fecha de carga	ID	Opciones
316092021 RICARDO ALONSO FARFAN PARRA SOLICITUD F PARA AUTOMATICAS.pdf	SIRLEY PRIETO	2021-02-03 10:45:32.826	17236301200	Descargar

Mostrando 1 a 1 de 1 registros ◀ Atrás Siguients ▶

**Comentario**  
Reciba un cordial saludo, en adjunto encontrará respuesta de fondo a su petición, así mismo lo invitamos a calificar la calidad de la contestación brindada en el link: <https://forms.gle/AVLz4x24IjuTjFVt9>, esto nos ayudará a prestar un mejor servicio. Gracias. Cordial saludo,  
adjunto el requerimiento a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, al ser los competentes para brindar respuesta en lo referente





Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 066  
ACCIONANTE: RICARDO ALONSO FARFAN PARRA  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ  
Derechos Fundamentales: Petición.

De igual manera informa que el día 18 de marzo se procedió a remitir nuevamente mencionada respuesta a la dirección informada siendo recibida el día 18 marzo de 2021 conforme se adjunta cumplido de entrega:



Por lo anterior solicita, como precedente las sentencias de la Corte Constitucional Sentencia T-988/02 y Sentencia T-146/12, debido a que ya se resolvió lo solicitado, se declare el HECHO SUPERADO, y por lo tanto se niegue el amparo solicitado.

Anexa:

- Copia de los actos administrativos que acreditan la representación de la entidad.
- Copia de los documentos que componen la actuación administrativa.
- Certificado de entrega del oficio SDM-20214211568871 de 2021.

**4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-**

**4.1. Procedencia de la Tutela.-**

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.





Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 066  
ACCIONANTE: RICARDO ALONSO FARFAN PARRA  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ  
Derechos Fundamentales: Petición.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

#### **4.2. De la Competencia.-**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad de orden municipal.

#### **4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-**

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor RICARDO ALONSO FARFAN PARRA, para solicitar la protección de su derecho fundamental de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra La SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ; por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

#### **4.4. Problema Jurídico.-**

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de **La SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, al no dar respuesta a la petición bajo el radicado SDM 316092021 el día 18 de enero de 2021, vulnera el derecho fundamental del accionante.

#### **4.5. De los derechos fundamentales.-**

##### **4.5.1. Del derecho de petición:**

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características<sup>1</sup>:

*(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el*

<sup>1</sup> Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 066  
ACCIONANTE: RICARDO ALONSO FARFAN PARRA  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ  
Derechos Fundamentales: Petición.

*derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable<sup>2</sup>.*

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

#### **4.5. DEL CASO CONCRETO.**

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a sus peticiones con la finalidad de solicitar documentación en relación con el comparendo por alcoholemia N° 1101000000020397423 del 6 de octubre de 2018, siendo esta copia de la resolución donde se le declaró infractor y se le suspendió la licencia de conducción por 3 años, copia del comparendo N° 1101000000020397423 del 6 de octubre de 2018, copia de las notificaciones donde se le informaba de las audiencias que se le realizaron para la suspensión de la licencia, copia del resultado que arrojó la prueba de alcoholemia y copia del cobro persuasivo, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada hubiera accedido a su petición.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que La SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ efectivamente dio respuesta a la petición bajo el radicado SDM 316092021 el día 18 de enero de 2021, tanto a través de la plataforma BOGOTÁ TE ESCUCHA, con respuesta remitida el día 3 febrero de 2021, tanto de manera personal por medio de la certificación de entrega por la empresa 472 de fecha 18 de marzo de 2021.

Resalta el despacho que tras revisar la respuesta notificada al accionante de fecha 18 de marzo de 2021, en relación con la petición de fecha 18 de enero de 2021, se puede observar que se procedió a dar respuesta clara y de fondo, enviando no solo las copias de los documentos solicitados por el accionante, sino el expediente entero del proceso compuesto por 108 folios.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó de fondo el derecho de petición bajo el radicado SDM 316092021 el día 18 de enero de 2021 y se notificó la respuesta a la dirección de residencia del accionante y por la plataforma BOGOTÁ TE ESCUCHA.

<sup>2</sup> Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño





Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 066  
ACCIONANTE: RICARDO ALONSO FARFAN PARRA  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ  
Derechos Fundamentales: Petición.

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto una de las causas que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado.

Por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

*“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).*

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a los derechos de petición de fecha 18 de enero de 2021, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

## 5. DECISIÓN:

Por lo brevemente expuesto el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por **RICARDO ALONSO FARFAN PARRA**, contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 066  
ACCIONANTE: RICARDO ALONSO FARFAN PARRA  
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ  
Derechos Fundamentales: Petición.

**SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

**TERCERO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL  
JUEZ**

Firmado Por:

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd59513be601812d819023a3fa748473a01dbdfd4595d3283c3d345799d37a65**

Documento generado en 31/03/2021 03:10:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>